

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00045

DEMANDANTE: WILMAR JOVAN MATEUS CORTES

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para calificar la contestación de la demanda primigenia y de la reforma a la demanda que fue realizada por los demandados CARLOS ALONSO ALDANA RIVERA y CARLOS ARTURO ALDANA FONSECA a través de apoderado judicial.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone:

*“Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PAR 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PAR 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PAR 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

2- En atención a que las contestaciones de la demanda primigenia y de la reforma presentadas en tiempo por los demandados CARLOS ALONSO ALDANA RIVERA y CARLOS ARTURO ALDANA FONSECA a través de apoderado judicial, es procedente realizar el ejercicio del control de legalidad a las dos contestaciones, avizorándose, que en los cuatro escritos se incurrieron en inconsistencias que contravienen la claridad y la precisión exigida por el art 31 del Código Procesal laboral, impidiendo su admisión, según los argumentos que a continuación se exponen:

3- La contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, conforme a lo relacionado el numeral 4 art 31 del Código Procesal Laboral, las cuales deberán exponer los motivos por los cuales considera que no se le han vulnerado ningún derecho al demandante, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional, contractual o reglamentaria en que fundamenta su defensa.

4- En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P, requisito necesario para acceder a su decreto, siendo que no es suficiente con enunciar que declararan sobre el vínculo laboral y relación comercial de las partes, ni se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificadas las deponentes solicitadas como testigos.

5- Frente a los poderes, alléguese poder con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

6- Por otra parte, a fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso al momento de subsanarse la contestación de la demanda, se debe integrar toda en un solo escrito a lo cual debe dar cumplimiento la parte demandada.

7- Adviértasele al apoderado de la parte demandante, que en su contestación debe dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del art 78 del C.G.P. y art 6 de del Decreto 806 de 2020.

8- Por lo anterior como quiera que las contestaciones de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el art 31 del C.P. T y la SS, se le concederá el termino de cinco (5) días para que los subsane, so pena de considerarla no contestada.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandados CARLOS ALONSO ALDANA RIVERA y CARLOS ARTURO ALDANA FONSECA, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los defectos contenidos en los escritos de contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8bd5564f02615884e2b836bd5ae9e31713747cfaa83b525f8f090dc4bab9**

**46**

Documento generado en 27/04/2022 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**